----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. D. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 116 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 282.595,22 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.--------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 158/164 los agravios -replicados a fs. 170/172 vta.- que a continuación trataré. ----------

---II.- Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de la norma reglamentaria aprobada por el Dec. 472/14, que limita el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando que la sentencia aparece carente de toda fundamentación al respecto y que tal disposición es constitucional y justa en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas. ----------

----Lleva razón la recurrente en cuanto a la ausencia de fundamentación del decisorio respecto de la cuestión que señala, pues en verdad el “a quo” inaplicó el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. sin dar razón alguna de tal apartamiento, con olvido de que el magistrado tiene el deber profesional de conocer el derecho y sólo puede apartarse de la norma que rige el caso previa declaración de inconstitucionalidad de la misma. ----------

----Asume fundamental importancia que las resoluciones judiciales sean pronunciadas con sujeción a los principios integrantes del debido proceso, de raíz constitucional, convencional y legal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac.; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; confr. Cám. Apel. en lo Civ. y Com. Mar del plata, Sala II, Rubinzal - Culzoni, RC J 1468/16). Toda sentencia así “debe ser motivada” (art. 169 de la Const. del Chubut), “razonablemente fundada” (art. 3 del Cód. Civ. y Com.), “respetando la jerarquía de las normas vigentes” (art. 34 inc. 4° C.P.C.C.) y calificando

la pretensión “según correspondiere por ley” (art. 165 inc. 6° C.P.C.C.).--------El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática, de modo que forma parte del debido proceso (confr.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso “Apitz Barbera vs. Venezuela”, 5/8/08, serie C, n° 182, párr. 77, en www.corteidh.or.cr). Es que el ejercicio de la función judicial debe traducirse en sentencias que den razón suficiente de sus conclusiones, ya que es condición de su validez que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; lo contrario significaría reconocer validez a las decisiones sostenidas en la sola voluntad de los jueces (confr.: C.S.N., Fallos 277:213, 283:415, 284:119).La ley impone tal deber al magistrado “a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado” (Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3era. ed., Depalma 1997, pág. 286). De allí que “el deber (constitucional) de motivar adecuadamente las sentencias no tolera concesiones”
(Morello, “El recurso extraordinario”, L.E.P. 1987, pág. 203).----------
----Ante esa omisión de motivación, corresponde a esta alzada, de acuerdo a la facultad consagrada en el art. 281 C.P.C.C., suplirla puntualizando los fundamentos que llevan a no aplicar en el caso la norma del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. ----------
----III.- El citado precepto reglamentario, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales disposiciones legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16,entre varias otras). ----------
-----La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina

Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo aún de oficio el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, omisión, lo llevo expresado, que este tribunal deberá suplir (art. 281 C.P.C.C.).----------

----Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62). Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.). ----------IV.-

Cuestionó también la recurrente la tasa de acuerdo a la cual ordenara el “a quo” liquidar los intereses, afirmando que al recaer ella sobre un capital ya actualizado mediante el R.I.P.T.E., mediará una doble actualización en tanto el deterioro causado al capital por la depreciación monetaria ya estará compensado. ----------Postular la reducción de los intereses a la tasa “pura” so capa de no superponerlos con el ajuste por el R.I.P.T.E. significa, en mi concepto, argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El R.I.P.T.E. importa un ajuste atendiendo a la evolución de las remuneraciones con la mira puesta en mantener medianamente actualizado el capital de la prestación debida, en tanto que los intereses constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que la víctima al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es

consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los antiguos preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil de Vélez y en la aplicación por analogía del art. 565 Código de Comercio de Vélez y Acevedo, y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”cit., II-
224/2245). ----------
---V.- Tales las razones por las que considero que, supliendo la omisión del anterior sentenciante (art. 281 C.P.C.C.), ha de ser declarada la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. L. C., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Daré tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el Magistrado que me precedió en el voto. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes: -
----------II. En su primer agravio la demandada sostiene que el sentenciante de grado omitió fundar su decisión de no aplicar el art.17 del Decreto 472/2014. Efectivamente, y tal como sostiene la apelante, si bien surge claramente de la sentencia de grado que dicha norma no fue aplicada, no brinda motivos el sentenciante para apartarse de ella —de hecho, ni siquiera la menciona—. Normas de jerarquía provincial, nacional y supranacional imponen al juez la obligación de fundar sus decisiones. Es por ello que, en virtud de la facultad otorgada por el art. 281 del CPCC, brindaré los fundamentos que me llevan a coincidir con la opinión del Dr. Velázquez en este punto en orden a confirmar este aspecto de la sentencia. ----------
----------III. Hecha esta necesaria introducción, entiendo que se equivoca la demandada en su planteo. La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones mencionadas en el decreto, sino que establece

claramente en su artículo 17 inc. 6 que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE". De este modo, entiendo que corresponde actualizar no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también las prestaciones previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) y la prevista en el art. 15 de la ley 24.557. ----------

----La solución que propone el apelante, tal como lo dice en su agravio, es la establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*----------

----Sin embargo, como dije antes, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.---------- ----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional puesto que la reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Cabe recordar asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------Y la declaración de inconstitucionalidad de las normas pueden —*y deben*— decretarse incluso de oficio conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por tratarse de una cuestión de derecho y resultar aplicable el principio *iura curia novit*. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los*

tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Y agregó la Corte en cuanto al derecho de defensa: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Por los motivos dados, coincidentes con los expresados por el Dr. Velázquez, entiendo que el agravio debe ser rechazado. ----------

----IV. Sostiene la demandada que aplicar intereses a tasa activa sobre un capital ya actualizado por el RIPTE implica una doble actualización violando con ello su derecho de propiedad y generando en el actor un enriquecimiento sin causa.----------

---No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. ---------- ----En cuanto a la tasa elegida, la aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo

propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).----------

----Entiendo que la tasa activa es la que compensa más equitativamente la morosidad y la indisponibilidad del dinero puesto que la mora del deudor no puede incidir negativamente en la situación patrimonial del acreedor. Los intereses moratorios constituyen la reparación al acreedor del daño derivado de la privación del capital durante la mora del deudor, correspondiendo por ello colocar al acreedor en la situación equivalente a la que gozaría si la mora no se hubiese producido. Por otra parte, elegir otra tasa tendría como consecuencia pleitos más largos puesto que sería más conveniente para el deudor diferir el pago y eso es inadmisible. ----------

---No fue demostrada en autos la afectación del derecho de propiedad de la demandada ni el enriquecimiento sin causa del actor. La indemnización que debe abonar la ART al trabajador accidentado es consecuencia de la aplicación de la ley. Por ello, estas argumentaciones no son idóneas para conmover lo decidido en el grado. --------Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que este aspecto de la sentencia también debe confirmarse.----------V. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada —supliendo la omisión del juez de grado y declarando en esta instancia la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/14— con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV n°4). ----------

----En cuanto a los honorarios, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

---Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional que asistiera y representara al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 13,57 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, mientras que los del perito médico representan el 2 % del capital de la condena, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6, 8 y

60 de la Ley XIII n° 4.----------
---Por todo ello considero que los emolumentos atacados merecen confirmación.---------
--Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
---En cuanto a los honorarios apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 7, 8, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------
---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
-**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:---------- ----
A) Declarar la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios. ----------
----B) Confirmar los honorarios regulados a los Dres. J. J. C. y A. D. por sus labores de primera instancia.----------C) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada y regular los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ----------
----------ASÍ LO VOTO. ----------
----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------
---Trelew, de abril de 2016. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios. ----------
----CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. J. J. C. y A. D. por sus labores de primera instancia.----------
IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada y regular los honorarios de

los Dres. J. J. C. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO